

Intervención del diputado Alejandro Carabias Icaza, con la iniciativa de decreto por el que se adiciona la fracción XIX al artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

La vicepresidenta Ma. del Pilar Vadillo Ruiz:

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, iniciativas inciso “a” se concede el uso de la palabra al diputado Alejandro Carabias Icaza hasta por 10 minutos.

El diputado Alejandro Carabias Icaza:

Con el permiso de las y los integrantes de la Mesa Directiva, compañeras, compañeros diputados.

La vinculación entre la ciudadanía y el Estado se vive todos los días a través de la administración pública.

Es ahí donde las personas realizan trámites, solicitan servicios y buscan la respuesta institucional a muchas de sus necesidades, cada trámite, cada solicitud y cada servicio público representa el momento en el que el Estado entra en contacto directo con la ciudadanía.

Cuando una persona solicita un permiso, acude al Registro Civil, gestiona un trámite o requiere la prestación de un servicio público, no solo enfrenta un

procedimiento administrativo, se encuentra frente a la forma en el que el Estado responde a las demandas de la sociedad.

La manera en cómo actúan las autoridades administrativas en estos espacios influye directamente en la vida cotidiana de las personas y en la confianza que la sociedad deposita en sus instituciones.

Por eso, el día de hoy presento ante ustedes una iniciativa con proyecto de decreto que propone reconocer en nuestra Constitución el Derecho de toda persona a una buena administración pública mediante la adición de una fracción al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En las democracias contemporáneas, este derecho ha adquirido especial relevancia, ya que constituye un estándar que exige a las autoridades actuar con eficacia, eficiencia, prontitud, imparcialidad y transparencia bajo un enfoque de satisfacción de las necesidades del ciudadano.

La Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la administración pública reconoce que la buena administración constituye una obligación inherente a los poderes públicos y que la actuación administrativa debe ajustarse a criterios de objetividad, justicia e imparcialidad.

En el Constitucionalismo Mexicano, la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce este Derecho e incorpora principios de calidad, continuidad, eficiencia y modernización en la prestación de los servicios públicos.

Por lo tanto, la presente iniciativa retoma la esencia del contenido del artículo 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México con el propósito de incorporar en el Marco Constitucional del Estado de Guerrero el derecho a una buena administración pública.

La propuesta establece garantías en la actuación administrativa, entre ellas la audiencia previa frente a actos privativos de autoridad, el acceso al expediente y la obligación de resolver de manera imparcial dentro de un plazo razonable.

También prevé que la Ley determine la emisión de cartas de derechos de los usuarios y la creación de índices de calidad de los servicios públicos con el objetivo de impulsar mecanismos de evaluación institucional y de rendición de cuentas.

Con esta adición, el Estado de Guerrero podrá avanzar hacia un modelo institucional centrado en las personas, en las que la eficacia, la imparcialidad y la calidad de los servicios públicos se consoliden como mandatos constitucionales.

Asimismo, esta reforma permitirá brindar a las y los ciudadanos mayores herramientas para exigir una actuación administrativa más transparente, eficiente y orientada a resultados, impulsando la confianza entre la sociedad y las instituciones de gobierno.

Es cuanto.

Versión Íntegra

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO
PRESENTE

El suscrito Diputado Alejandro Carabias Icaza, integrante del Grupo Parlamentario de (PVEM) de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 23 fracción I y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero; y demás relativos aplicables, me permito poner a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX AL ARTÍCULO 5° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La administración pública constituye el primer punto de contacto entre la ciudadanía y el Estado. Es a través de sus dependencias, entidades y órganos administrativos que se proveen bienes y servicios públicos orientados a generar valor público y a satisfacer necesidades colectivas que impactan directamente en la vida de las personas. Por ello, su actuación no puede concebirse únicamente como una función operativa, sino como una actividad constitucionalmente vinculada a la realización efectiva de los derechos humanos.

En esta lógica, el ejercicio de la función administrativa implica no sólo la gestión de recursos públicos, sino también el despliegue de potestades de autoridad que inciden en la esfera jurídica de las personas. Por ello, su desarrollo debe regirse bajo parámetros estrictos de legalidad, eficacia, eficiencia, imparcialidad, transparencia y responsabilidad. No basta con que la administración actúe conforme a la ley; es indispensable que lo haga con resultados verificables que incidan positivamente en la calidad de vida de la ciudadanía.

Ahora bien, en las democracias contemporáneas el derecho a una buena administración pública ha evolucionado como un estándar normativo que vincula el desempeño institucional con la garantía material de los derechos fundamentales.

Este derecho no se limita a la correcta tramitación de procedimientos administrativos, sino que comprende la obligación de las autoridades de actuar con enfoque ciudadano, bajo criterios de calidad, continuidad en la prestación de servicios y uso adecuado de tecnologías de la información.

El origen contemporáneo del derecho a la buena administración pública se encuentra en el derecho internacional y regional comparado. De manera destacada, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce expresamente en su artículo 41 el Derecho a una Buena Administración y establece que:

“1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.”

Este precepto consolidó un estándar jurídico vinculante que transformó principios administrativos tradicionales, como la imparcialidad, la equidad y el plazo razonable, en auténticos derechos fundamentales exigibles frente a la actuación pública.

En el ámbito iberoamericano, el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo aprobó en 2013 la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública, instrumento que conceptualiza la buena administración como:

“Una obligación inherente a los poderes públicos, en cuya virtud el quehacer administrativo debe promover los derechos fundamentales de las personas, fomentando la dignidad humana, de forma que las actuaciones administrativas armonicen criterios de objetividad, imparcialidad, justicia y equidad, y se desarrollen dentro de un plazo razonable.”

El constitucionalismo subnacional mexicano ha comenzado a incorporar de manera expresa el derecho a una buena administración pública. Un referente destacado es la Constitución Política de la Ciudad de México, que en su artículo 7 reconoce este derecho al establecer que:

“Toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Las autoridades administrativas deberán garantizar la audiencia previa de los gobernados frente a toda resolución que constituya un acto privativo de autoridad. En dichos supuestos, deberán resolver de manera imparcial y equitativa, dentro de un plazo razonable y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento.

En los supuestos a que se refiere el numeral anterior, se garantizará el acceso al expediente correspondiente, con respeto a la confidencialidad, reserva y protección de datos personales.

La ley determinará los casos en los que deba emitirse una carta de derechos de los usuarios y obligaciones de los prestadores de servicios públicos. Las autoridades conformarán un sistema de índices de calidad de los servicios públicos basado en criterios técnicos y acorde a los principios señalados en el primer numeral de este apartado.”

El alcance de este precepto es particularmente relevante, puesto no sólo enuncia el derecho de manera abstracta, sino que define su contenido material. En primer término, exige que la administración pública sea receptiva, eficaz y eficiente, es decir, abierta a la ciudadanía, orientada al cumplimiento de fines públicos y responsable en el uso de los recursos. Asimismo, establece principios obligatorios en la prestación de los servicios públicos como: generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad y calidad.

En su dimensión garantista, el artículo vincula la actuación administrativa con el debido proceso, al imponer la audiencia previa frente a actos privativos de autoridad, la resolución imparcial dentro de un plazo razonable y el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

Finalmente, incorpora una dimensión evaluativa al prever la emisión de cartas de derechos de los usuarios y la conformación de índices técnicos de calidad, lo que introduce mecanismos objetivos para medir el desempeño institucional y consolidar una administración orientada a resultados y rendición de cuentas.

Este reconocimiento posicionó a la Ciudad de México a la vanguardia del constitucionalismo subnacional en materia de garantías administrativas, al

transformar principios tradicionalmente programáticos en auténticos derechos exigibles.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos. En la tesis I.4o.A.5 A (11a.), de registro digital 2023930, un Tribunal Colegiado sostuvo que toda actuación de las personas servidoras públicas debe ajustarse a este estándar, al formar parte del parámetro de control de regularidad constitucional conforme al artículo 1° de la Constitución Federal. Dicho criterio confirma que la buena administración se vincula con derechos como el de petición, acceso a la información y tutela judicial efectiva, lo que refuerza su carácter exigible dentro del orden constitucional mexicano.

Siguiendo esta evolución normativa, el Estado de Guerrero puede fortalecer su arquitectura constitucional mediante la incorporación expresa del derecho a una buena administración pública en el artículo 5° de su Constitución, a fin de dotar a la ciudadanía de un parámetro claro para exigir servicios públicos eficientes, transparentes y orientados a resultados.

Dicho lo anterior, la incorporación del estándar de la buena administración pública en el orden constitucional estatal contribuiría a fortalecer el modelo democrático y a elevar la calidad institucional, al reconocer que la administración pública no constituye un fin en sí mismo, sino un instrumento orientado a la garantía efectiva de los derechos humanos.

Por lo tanto, reconocer expresamente el derecho a una buena administración pública en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero establecería un parámetro de control constitucional sobre la actividad administrativa, permitiendo que los actos de autoridad sean evaluados conforme a principios de legalidad, imparcialidad, eficiencia, transparencia, proporcionalidad y rendición de cuentas.

En este sentido, se propone incorporar dicho derecho en términos sustancialmente idénticos a como se encuentra reconocido en la Constitución Política de la Ciudad de México, retomando su redacción normativa como referente directo, dada su claridad técnica y su compatibilidad con el sistema constitucional mexicano.

De esta manera, el Estado de Guerrero avanzaría hacia un modelo de administración pública centrado en la persona, al transformar principios administrativos en obligaciones jurídicas exigibles y vinculantes, con el propósito de garantizar resultados y bienestar a la ciudadanía.

Con base en lo anterior expuesto, se somete a la consideración de esta Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX AL ARTÍCULO 5° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.**

Las adiciones normativas se pueden analizar en el siguiente cuadro comparativa entre el texto vigente y la propuesta de adición:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
---------------------------	---------------------------

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO	ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
<p>Artículo 5. En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes: I a XVIII...</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 5. En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes: I a XVIII...</p> <p>XIX.- Toda persona tiene derecho a una buena administración pública de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>Las autoridades administrativas deberán garantizar la audiencia previa de los gobernados frente a toda resolución que constituya un acto privativo de autoridad. En dichos supuestos, deberán resolver de manera imparcial y equitativa, dentro de un plazo razonable y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento.</p> <p>En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se garantizará el acceso al expediente correspondiente, con respeto a la confidencialidad,</p>

	<p>reserva y protección de datos personales.</p> <p>La ley determinará los casos en los que deba emitirse una carta de derechos de los usuarios y obligaciones de los prestadores de servicios públicos. Las autoridades conformarán un sistema de índices de calidad de los servicios públicos basado en criterios técnicos y acorde a los principios señalados en el primer párrafo de esta fracción.</p>
--	---

DECRETO

ÚNICO. - POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 5. En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:

I a XVIII...

XIX.- Toda persona tiene derecho a una buena administración pública de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Las autoridades administrativas deberán garantizar la audiencia previa de los gobernados frente a toda resolución que constituya un acto privativo de autoridad. En dichos supuestos, deberán resolver de manera imparcial y equitativa, dentro de un plazo razonable y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se garantizará el acceso al expediente correspondiente, con respeto a la confidencialidad, reserva y protección de datos personales.

La ley determinará los casos en los que deba emitirse una carta de derechos de los usuarios y obligaciones de los prestadores de servicios públicos. Las autoridades conformarán un sistema de índices de calidad de los servicios públicos basado en criterios técnicos y acorde a los principios señalados en el primer párrafo de esta fracción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado Guerrero y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento.

TERCERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web oficial del Congreso del Estado.

Atentamente El diputado Alejandro Carabias Icaza

La vicepresidenta Ma. Pilar Vadillo Ruiz:

Esta Presidencia turna la presente iniciativa de decreto a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174, fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

Gracias.